



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



0000040



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 64, de y al Código de Procedimientos Civil del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La administración de justicia podemos señalar, es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para llevar a cabo la función jurisdiccional, en el caso de México impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior pero unidos por el denominado pacto federal; así entonces se pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia, puesto que existen diversos órganos en cargados de la impartición y administración de la justicia en México, repartidos en las diversas materias y dividido por territorio, además de los niveles, pues existen tribunales federales y tribunales estatales, según los casos particulares.

Cuando se habla de administración de justicia, primero debemos tener muy claro que se trata de un término compuesto de dos conceptos distintos, con un mismo significado, en términos amplios, administración implica planificar, organizar, dirigir y



controlar el uso de los recursos y las actividades de trabajo de una organización; esto, con el fin de lograr los objetivos y metas planteados por la misma.

Por otro lado, se debe entender por el termino justicia como el conjunto de normas que permiten regular las conductas entre las personas, permitiendo, avalando, prohibiendo y/o limitando los comportamientos, conductas o acciones del ser humano, podemos resumir que se trata en pocas palabras, de la ética, equidad y honradez, por lo que basados en lo ya dicho, concluimos que se trata de la administración de justicia del proceso mediante el cual las instituciones u órganos, destinados para dicho fin deben planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación de las normas que regulan de manera ética, equitativa y honrada las conductas de los individuos de una sociedad, en el caso particular de nuestro país, basado en diversas características que sirven como base y que se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, la administración de la justicia está a cargo del Poder Judicial; es en términos generales donde se planifica, organiza, dirige y controlar el uso de los recursos, tendientes a regular las conductas de la sociedad en general, partiendo de los conflictos que se puedan suscitar entre estos, además de llevar a cabo las actividades de trabajo para regular las conductas de los mexicanos. Desafortunadamente y como ya es recurrente, la mayoría de las autoridades mexicanas se "pintan" solitas para interpretar a su conveniencia cualquier normatividad, y no llevar a cabo de manera adecuada el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra la garantía de audiencia que a la letra señala:

*"Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

La Real Academia Española sostiene que la palabra "audiencia" —del latín audientia— significa "acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa



concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo", así como "ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente", por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha definido esta garantía como el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos.

En ese tenor, una de las principales características de la justicia que es la prontitud en las resoluciones, se consagra en el artículo 17 Constitucional que señala:

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

En tal virtud, tenemos que todas las autoridades, de los diferentes niveles, que estén encargadas del funcionamiento correcto de los órganos jurisdiccionales, así como de la impartición de justicia en México, están obligadas a emitir resoluciones de manera pronta, de tal suerte que se queden a salvo los derechos de los ciudadanos y se haga valer de manera eficiente su derecho de audiencia, por lo que cualquier acción u omisión que atente en contra de estos principios constitucionales debe ser sancionado por las leyes respectivas, es por ello que se promueve la presente iniciativa, que propone se aumente la sanción en caso de que los secretarios de acuerdo que estén adscritos al Poder Judicial del Estado, emitan sus resoluciones en un término máximo de 24 horas, y de esta forma den cuenta de manera pronta de todos y cada uno de los escritos que tengan como intención un impulso procesal, a fin de concluir un procedimiento y con ello dar una resolución pronta, que garantice el derecho de recibir



impartición de justicia en los plazos y términos señalados en las diversas normas, y evitar la dilatación de los procedimientos; la intención es únicamente ampliar la sanción, pues el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, actualmente ya contempla dicha sanción, se plantea ampliar la misma.

Por lo anterior resulta pertinente hacer algunos cambios al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 64.- El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas; bajo la pena de diez pesos de multa sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.</p> <p>Bajo la misma pena estarán obligados a recibir los escritos a toda hora del día y de la noche y en el lugar donde se encontraren. En los casos en que la urgencia de la promoción lo exija, inmediatamente darán cuenta.</p>	<p>ART. 64.- El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas; bajo la pena de <b>tres Unidades de Medida y Actualización</b> de multa sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.</p> <p>...</p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 64, de y al Código de Procedimientos Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



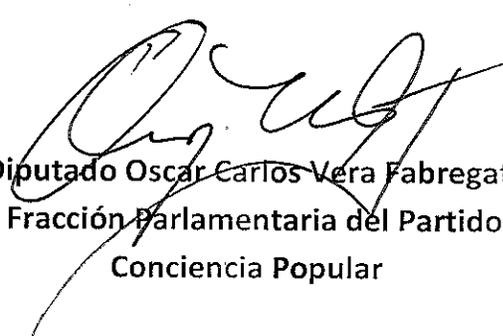
ART. 64.- El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas; bajo la pena de **tres Unidades de Medida y Actualización** de multa sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE



Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular